

Comentario de la Resolución de Juzgado de Garantía de Talagante, que ordena prisión preventiva de imputado, y cita Convención acerca de la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Causa RIT N° 4796-2007

Sergio Henríquez Galindo¹

Recientemente, en el Juzgado de Garantía de Talagante, la Magistrado doña Paula Andrea Brito Castro ha dictado sentencia interlocutoria que se pronuncia sobre la solicitud de medida cautelar del Ministerio Público. En ella ha decretado prisión preventiva. El caso es de interés debido al delito formalizado y la argumentación sostenida por la Jueza.

Se trata de un hecho que reviste caracteres de parricidio, tipificado y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, con penas que van en abstracto, de 15 años y un día a presidio perpetuo calificado. Según la formalización de la fiscalía el imputado, don Oscar Ureta Martínez, habría asfixiado a su conviviente doña Juanita Fernández Fontes, provocándole su muerte. El imputado habría estado en conocimiento de la relación que los ligaba, produciéndose a juicio de la fiscalía la coincidencia con el tipo penal objetivo (matar) y subjetivo (conocer las relaciones que los ligan), del delito de parricidio.

El razonamiento del tribunal, y en particular de la jueza que dictó la resolución, aprueba la petición del Ministerio Público de decretar la prisión preventiva, basada normativamente en el artículo 140 letras a), b) y c). Las letras a) y b) dicen relación con la existencia de antecedentes que justificaren la existencia del delito, lo cual está demostrado con el cadáver de la víctima del hecho, pues se trata de un delito de resultado, y la existencia de antecedentes calificados que permitieran presumir fundadamente la participación del imputado en los hechos, lo cual al tenor de la sentencia, existían. Sin embargo en la letra c) es donde aparece el argumento más novedoso de la sentencia interlocutoria que nos ocupa.

Para fundar la medida de prisión preventiva, el tribunal debe considerar las estrictas garantías y normas que regulan la imposición de la medida cautelar más gravosa del sistema procesal penal.

Primero que todo debe hacer referencia al principio y norma de aplicación restrictiva y sólo como última ratio de la prisión preventiva, cuando se demuestre que no es posible conseguir los objetivos del procedimiento con algunas de las medidas cautelares no privativas de libertad del artículo 155 del Código Procesal Penal. La Magistrado realiza un detallado pronunciamiento respecto de este principio, y concluye que finalmente se hace estrictamente necesario aplicar la prisión preventiva,

¹ Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

por la gravedad de la pena y el peligro de fuga que conlleva el estar sometido a un proceso de estas características.

Por otra parte, debe pronunciarse sobre el principio de proporcionalidad, según el cual la medida cautelar nunca puede ser privativa de libertad si la sanción probable a aplicar fuese no privativa de libertad. Al respecto la Jueza examina los diversos escenarios que pudiesen darse en un eventual juicio, la aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y que pese a ello, de todas formas se aplicaría, en el evento de una condena, una pena privativa de libertad de ejecución efectiva, sin derecho a los beneficios de la Ley 18.816. Por ello la medida de prisión preventiva resulta proporcional a la pena probable a aplicar, en el evento de una condena.

Con estos argumentos hubiese bastado para justificar la medida de prisión preventiva, en relación a la letra c) del artículo 140, que señala que deben existir antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación. Pero la argumentación de la Magistrado no termina aquí.

Como fundamento de la medida a imponer, señala que también se justifica esta medida para "eventualmente evitar por la vía de privación de libertad que pudiere

cometer nuevos hechos". Esto es, normativamente hablando, porque la "libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o de la víctima", como se describe en la parte final de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal define qué debe entenderse por peligro para la sociedad, en el artículo 140 inciso tercero. Señala que debe considerarse especialmente la gravedad de la pena asignada al delito, que ya vimos es de las más altas, y entre otras circunstancias, el número y carácter de los delitos imputados. La Magistrado pudo quedarse sólo con la primera circunstancia (gravedad de la pena asignada al delito) para justificar el peligro para la sociedad, pero es aquí donde la resolución entrega su más profundo e innovador aporte.

El hecho en concreto, a juicio de la Magistrado, reviste no sólo las características de un parricidio, que ya de por sí es de extrema gravedad, sino además de un ataque contra el género de las mujeres, constituyendo una forma de violencia y discriminación prohibida por la Convención de Belem do Pará. La Magistrado hace una interpretación del "carácter de los delitos imputados", a la luz de un tratado de derechos humanos, que prohíbe la violencia contra las mujeres, y obliga al estado no sólo a abstenerse de ejercer discriminación y violencia contra las mujeres (deber pasivo o de omisión), sino además de garantizar el efectivo goce de ese derecho de las humanas, lo que implica acciones

concretas y positivas a favor de las mujeres, a fin de erradicar y prevenir esta violencia (deber activo o de acción positiva).

La resolución, que de por sí ya es novedosa en su argumentación, implica un avance en los criterios de aplicación de los derechos humanos y la defensa de los mismos a nivel jurisdiccional, pues incorpora el corpus jurídico de protección de estos derechos y los aplica prefiriendo aquella mirada que hace efectivo el goce de los mismos.

La resolución examina el carácter del delito al señalar que *"no solamente estamos frente a un delito de parricidio con forme al tipo penal general establecido, sino que además concretamente es un caso de violencia contra la mujer que llegó a los términos más extremos, privando de vida, en este caso a doña Juanita Fernández Fontes y por lo cual este Tribunal tiene que tener presente, y también los intervinientes, que el artículo 2 letra c) de la Convención acerca de la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y dentro de esta discriminación por cierto está la violencia cometida al interior del hogar o por los más próximos de acuerdo al concepto del artículo 5° de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar"*.

El Estado está obligado a proteger los derechos de los humanos y las humanas, no sólo absteniéndose de ejercer abusos contra sus garantías fundamentales, sino además garantizando su efectivo

gocé. Esto implica abandonar las posturas predominantes en nuestra judicatura, que señalan que este tipo de actos, como el del caso en concreto, no constituyen hechos imputables al Estado, por ser realizado por particulares. Al contrario, el Estado debe asumir su responsabilidad activa de garantizar el efectivo goce de estos derechos, tanto por la vía de políticas sociales y de discriminación positiva, como de la actividad jurisdiccional, lo que se refleja en la efectiva protección de los derechos de humanos y humanas, invocando y aplicando directamente los instrumentos respectivos, en las resoluciones judiciales.

El Estado si tiene una responsabilidad en la muerte de doña Juanita Fernández Fontes, y su deber es ahora proteger a los hijos e hijas de esta pareja, que vivenció todo este hecho, investigarlo a la brevedad y juzgar a quien resulte responsable de este ataque a la vida y a la condición de mujer de quien ahora ya no está entre nosotros y nosotras. Es un deber del estado hacerlo, y esta resolución en comentario es un avance en la incorporación de estos tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito jurisdiccional, si bien no para proteger los derechos de quien ya ha fallecido, si en cambio para aplicar la medida cautelar de privación de libertad, en protección de otras posibles víctimas y de la sociedad, atendido el carácter de este delito, esto es ser un atentado contra los derechos humanos de las mujeres. Esto no implica tomar una posición contra el garantismo penal (en el

sentido correcto de la palabra), sino como hemos visto, aplicar las garantías generales y los principios básicos en materia penal, incorporando el criterio de los derechos humanos y su efectiva protección, tanto cuando se trata de víctimas, como de imputados.